



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0149/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0149/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó el original en tres tantos de su Hoja de servicios y de su Baja o Constancia de baja.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa a la entrega de su constancia de Baja o Constancia de baja y de su Hoja de servicios.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Datos personales, Derechos ARCOP, Acceso, Constancia de baja, Hoja de servicios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0149/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0149/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de marzo, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163425000974**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor la HOJA DE SERVICIOS, misma que deberá contemplar la totalidad de mi antigüedad, de la cual forzosamente se debió de realizar el reporte de las aportaciones destinadas al FONDO DE APORTACIONES Y FONDO DE PENSIONES de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Así las cosas, visto que con fecha 31 de enero de 2011 cause baja por destitución la cual fue determinada por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, haciendo hincapié que al día de hoy han transcurrido más de 10 años desde dicha resolución y conformidad con los numerales 1158 y 1159 del Código Civil Federal, los cuales señalan el plazo de prescripción de cualquier tipo de adeudo, me presento ante esta entidad solicitando me expida el ORIGINAL DE MI BAJA O CONSTANCIA DE BAJA, señalando que con anterioridad he acudido ante esa Secretaría de Seguridad Ciudadana a fin de obtener dicho trámite sin que el mismo me sea entregado bajo el señalamiento de que es menester exhibir un “CERTIFICADO DE NO ADEUDO”, documento que como se mencionó carece de fundamento en virtud de sin conceder, al día de hoy existiese algún adeudo del actor a favor de la entidad señalada, el mismo ha prescrito por la inactividad procesal que esta tuvo a bien realizar.

Por lo anterior es que reitero mi petición mediante la cual requiero a esa Secretaría, emita a mi favor el ORIGINAL EN TRES TANTOS DE MI HOJA DE SERVICIOS, ASÍ COMO EL ORIGINAL DE MI BAJA O CONSTANCIA DE BAJA, documentos sin los cuales, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, me ha negado la posibilidad de realizar el trámite de mi Pensión De Retiro Por Edad Y Tiempo De Servicios.. [Sic.]

A su solicitud de acceso a datos personales la persona solicitante anexó su copia de identificación oficial vigente, CURP y RFC.

Medio para recibir notificaciones

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Modalidad de entrega

Copia Certificada

Datos de localización

NOMBRE: [...]

CURP: [...]

RFC: [...]

II. Prevención. El dieciocho de de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la prevención o existencia de un trámite específico ARCOP, a través del oficio SSC/DEUT/UT/1806/2025, de fecha diecinueve de marzo, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala lo siguiente:

[...]

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le indica que su solicitud de Acceso a Datos Personales, no cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 50, de la Ley anteriormente referida, pues no es precisa en los requerimientos planteados lo que impide la atención oportuna de su solicitud.

Por esta razón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 décimo párrafo y 52, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a efecto de salvaguardar su derecho de Acceso a Datos Personales, y estar en posibilidad de atender debidamente su solicitud, la Dirección General de Administración de Personal le previene para que dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la notificación del presente, aclare y precise lo señalado en el documento, que se adjunta al presente oficio.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita, sin número, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 52425100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...]

Asimismo, adjunto el documento sin número de referencia, que señala lo siguiente:

[...]

**PREVENCIÓN O EXISTENCIA
DE UN TRÁMITE ESPECÍFICO ARCOP**

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como, 203 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y el Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa comunica que para realizar el trámite de la documentación solicitada, cuenta con las siguientes opciones:

**OPCIÓN 1: ACUDIR A LA VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES
(TRÁMITE GRATUITO)**

Para solicitar: **HOJA DE SERVICIOS (PERSONAL TIPO DE NÓMINA 1 y 4):**

Se realiza de manera personal o en su defecto a través de su representante legal con carta poder e identificación oficial a fin de acreditar su personalidad, en la **Ventanilla Única de Trámites de la Dirección General de Administración de Personal**, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06070, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a 18:30 horas, con la finalidad de brindarle una atención personalizada; **presentando en original (para cotejo) y copia simple los siguientes documentos:**

- Último recibo comprobante de liquidación de pago. (Unidad Administrativa 12 o 142)
- Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).
- Credencial INE (vigente)
- Credencial Institucional SSC (sólo personal activo).
- CURP
- Laudos, plantillas de cuantificación y contra- recibos (en el caso de haber obtenido pago de salarios caídos).
- Sobre tamaño carta (cualquier color).

Para solicitar: **HOJA ÚNICA DE SERVICIOS ISSSTE (PERSONAL TIPO DE NÓMINA 1):**

- Recibo comprobante de liquidación de pago (de los meses de enero y diciembre de cada año laborado desde la fecha de alta a la solicitud del trámite y/o baja, en caso de no contar con los recibos, la impresión del expediente único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos "SINAVID", el cual podrá obtener a través del navegador de internet, mismo que se imprime ingresando con su Clave Única de Registro de Población CURP). (Unidad Administrativa 12 o 142)
- Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).
- Credencial INE (vigente)

- Credencial Institucional SSC (sólo personal activo)
- CURP
- Laudos, plantillas de cuantificación y contra- recibos (en el caso de haber obtenido pago de salarios caídos).
- Sobre tamaño carta (cualquier color).

Es importante mencionar que es **indispensable** contar con todos los documentales señalados, para poder realizar la entrega del documento que solicite.

TIEMPO DE RESPUESTA: 20 DÍAS HÁBILES.
(TRÁMITE GRATUITO)

OPCIÓN 2. ACCESO A DERECHOS ARCO POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT):

Conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa comunica, que para estar en posibilidad de otorgar el documento solicitado, deberá atender la prevención del presente, adjuntando en formato PDF, TODOS los documentos que a continuación se enlistan, con la finalidad de acreditar la personalidad del solicitante, así como, cumplir con el trámite establecido para tal fin por esta Secretaría:

HOJA DE SERVICIOS (PERSONAL TIPO DE NÓMINA 1 y 4):

- Último recibo comprobante de liquidación de pago. (Unidad Administrativa 12 o 142)
- Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).
- Credencial INE (vigente)
- Credencial Institucional SSC (sólo personal activo).
- CURP
- Laudos, plantillas de cuantificación y contra- recibos (en el caso de haber obtenido pago de salarios caídos).

HOJA ÚNICA DE SERVICIOS (PERSONAL TIPO DE NÓMINA 1):

- Recibo comprobante de liquidación de pago (de los meses de enero y diciembre de cada año laborado desde la fecha de alta a la solicitud del trámite y/o baja, en caso de no contar con los recibos, la impresión del expediente único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos "SINAVID", el cual podrá obtener a través del navegador de internet, mismo que se imprime ingresando con su Clave Única de Registro de Población CURP). (Unidad Administrativa 12 o 142)

- Comprobante de domicilio (con fecha de expedición no mayor a 03 meses).
- Credencial INE (vigente)
- Credencial Institucional SSC (sólo personal activo).
- CURP
- Laudos, plantillas de cuantificación y contra- recibos (en el caso de haber obtenido pago de salarios caídos).

Es importante señalar que para el ejercicio de los derechos ARCOP, debe cumplir con cada uno de los requisitos solicitados, ya que, en caso contrario, la documentación no podría ser otorgada, puesto que cada uno de los requisitos son indispensables para realizar el trámite correspondiente, por lo que, de no dar cumplimiento a la presente prevención, la respuesta será en el sentido de la documentación faltante.

TIEMPO DE RESPUESTA: DE 20 A 60 DÍAS HÁBILES
(DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Finalmente, se solicita al peticionario que, a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia, informe a esta Unidad Administrativa la vía por la cual solicitará el acceso a la información.

DIRECCIÓN DE

III. Respuesta a la prevención: El veinticinco de marzo, la parte recurrente atendió la prevención realizada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

[...]

ME CAUSA AGRAVIO LO PLANTEADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBIDO A QUE ME HA IMPUESTO, REQUISITOS EXTRAORDINARIOS Y UN PROCEDIMIENTO INFUNDADO A FIN DE OTORGAR LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS "HOJA DE SERVICIOS" Y "CONSTANCIA DE BAJA", ACTO DE AUTORIDAD QUE ES A TODAS LUCES ILÓGICO E ILEGAL, ESTO BAJO LA PREMISA DE QUE NO EXISTE UNA LEY O REGLAMENTO QUE ESTABLEZCA COMO PROCEDIMIENTO INDISPENSABLE DICHO TRÁMITE, YA QUE DE LOS PRECEPTOS ESGRIMIDOS POR DICHA ENTIDAD, NO SE DESPRENDE TRÁMITE ALGUNO QUE SEA CORRESPONDIENTE A LA REALIZACIÓN DE ALGÚN TRAMITE EN ESPECIFICO. CABE SEÑALAR QUE LA PETICIÓN DE LA "HOJA DE SERVICIOS" Y "CONSTANCIA DE BAJA" NO SE REALIZÓ POR MERO CAPRICHOS DEL INTERESADO, SI NO QUE EN MÚLTIPLES OCASIONES ME HE PRESENTADO ANTE LAS OFICINAS UBICADAS EN AV. ARCOS DE BELÉN #79, PLANTA BAJA, EN LA VENTANILLA DE TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL, OBTENIENDO UNA SERIE DE NEGATIVAS DE PARTE DEL PERSONAL QUE LABORA EN

DICHA ENTIDAD Y POR ENDE VIENDO PERJUDICADO MI DERECHO A LA PENSIÓN QUE ME CORRESPONDE ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASÍ MISMO DE LO MANIFESTADO POR LA AUTORIDAD EN CUESTIÓN, SEÑALA QUE DICHO PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA FUNDAMENTADO DENTRO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO NÚMERO MA-SSC-24-4A7572F3, SIN SEÑALAR FOJA EN CONCRETO EN LA QUE SE ESTABLEZCA TAL CUAL LO REFIERE DICHO PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR SE MANIFIESTA PUESTO QUE SE HA REALIZADO UN COMPLETO ANÁLISIS DE DICHO MANUAL Y SE DESPRENDE DEL MISMO LO SIGUIENTE: • EN SUS FOJAS 269 A LA 279 EL PROCEDIMIENTO DE “ATENCIÓN A FAMILIARES O BENEFICIARIOS POR FALLECIMIENTO DE PERSONAL ACTIVO ADSCRITO A LA SECRETARÍA”. • EN SUS FOJAS 314 A LA 320 EL PROCEDIMIENTO DE “PENSIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ENFERMEDAD NO PROFESIONAL”. • EN SUS FOJAS 321 A LA 328 EL PROCEDIMIENTO DE “PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. NÓMINA 4 (HABERES)”. DE LOS PROCEDIMIENTOS CITADOS CON ANTERIORIDAD NO SE DESPRENDE QUE SE ESTABLEZCAN PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA EMISIÓN DE LA “HOJA DE SERVICIOS” Y “CONSTANCIA DE BAJA”, MÁXIME QUE EN CASO DE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE ESTABLECIDO DEBERÍA DE SER CONTEMPLADO EN LA LEY SUSTANTIVA O EN SU DEFECTO EN EL REGLAMENTO QUE CORRESPONDE, A FIN DE QUE SEA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS GOBERNADOS. POR ENDE Y ABUNDANDO EN EL CONTENIDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS, SE LOGRA DESPRENDER QUE TANTO EN EL CASO DE UN FALLECIMIENTO, ASÍ COMO EN EL CASO DE TENER ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL O NO, LOS TRÁMITES SERÁN REALIZADOS POR MEDIO DE LA GESTORÍA DEL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL, SIN EMBARGO, LAS VECES EN QUE SE HA ACUDIDO A LAS OFICINAS DE DICHA DEPENDENCIA, SE HAN EMPEÑADO EN QUE LOS TRÁMITES SE DEBEN REALIZAR UNO POR UNO Y A TRÁVEZ DE CADA UNA DE LAS ÁREAS DEPENDIENTES DE LA MISMA SECRETARÍA, LO CUAL DEJA OBSERVAR UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DEL GOBERNADO, AL MOMENTO DE NO APLICAR POR ANALOGÍA DE CAUSA EL MISMO CRITERIO. POR LO ANTERIOR ES MENESTER QUE ESTA AUTORIDAD, DENOMINADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR MEDIO DE SUS ÁREAS PERTINENTES, EXPIDAN A MI FAVOR LA

“HOJA DE SERVICIOS” Y “CONSTANCIA DE BAJA” QUE DE MANERA ARBITRARIA E INFUNDADA ESTA INTENTANDO NEGARME. SE ANEXA A LA PRESENTE PREVENCIÓN LAS FOJAS 269 A LA 279, DE LA 314 A LA 320 Y DE LA 321 A LA 328, ESTO EN VIRTUD DE QUE NO ES POSIBLE POR EL TAMAÑO DEL ARCHIVO ANEXAR LA TOTALIDAD DEL MANUAL ADMINISTRATIVO NÚMERO MA-SSC-24-4A7572F3.

[...].

IV. Respuesta. El veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la persona recurrente lo siguiente:

[...]

En seguimiento a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio 090163425000974 y al requerimiento de prevención realizado por la Dirección General de Administración de Personal realizado el 19 de marzo de 2025, le hacemos de su conocimiento, que la información presentada en el desahogo de prevención, no cumple con los requisitos solicitados por el área administrativa requirente.

Por lo anterior, y con fundamento en el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información de Cuentas de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene como no presentada su solicitud.

[...]

V. Recurso. El cuatro de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

A través de la presente plataforma nacional de transparencia encontrándome en tiempo y forma vengo por esta vía a interponer el Recurso de Revisión conforme a los artículos 82, 83 y 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, derivado de la Violación de mis derechos consistente en lo vertido en el artículo 90 fracciones V y X, mismas que manifiesta:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de: ...

... V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

... X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales ...”

Esto derivado de la respuesta de la Directora General de Administración de Personal y de la Prevención desahogada como improcedente por parte de la Unidad de Transparencia ya que ambos son omisos y transgreden flagrantemente el artículo 228 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que a la letra dice:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I.-El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Bajo dicha perspectiva, y en el entendimiento que la ley es de estricto derecho, es decir, debe realizarse lo que dice la norma y no prestarse a una interpretación propia, es irrisorio que dicha institución me niegue el acceso a mi HOJA DE SERVICIO Y BAJA en virtud de que establece un procedimiento y requisitos que la propia ley, el reglamento, y las demás normas aplicables al presente asunto NO CONTEMPLAN, lo anterior se puede observar en las constantes negativas que me ha otorgado ese sujeto obligado denominado SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, las cuales se OBSERVAN por medio de la PREVENCIÓN realizada al suscrito con fecha 18 de marzo de 2025 dentro del folio 090163425000974, así como derivado de la determinación de IMPROCEDENCIA de fecha 26 de marzo de 2025, situación que se traduce en una violación directa a mis derechos ARCO y por consecuente, la violación a mi derecho a la seguridad social y derechos laborales adquiridos que como gobernado y ser humano poseo.

Se hace hincapié que el SUJETO OBLIGADO DENOMINADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, POR MEDIO DE SUS SUBALTERNOS, pretende fundamentar su actuar en el manual administrativo de dicha dependencia, el cual como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, carece de fundamento y motivación, dado que el manual número, MA-SSC-24-4A7572F3, con el que esa dependencia pretende amparar su actuar, no contempla de manera literal, la prevención que me fue realizada y por consecuente carece de total motivación y fundamentación, para mayor abundamiento se integra a la presente queja el link donde puede ser consultado dicho manual:

<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/MA-SSC-24-4A7572F3.pdf>

[Sic.]

VI. Admisión. El siete de abril con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VII. Alegatos y manifestaciones de la parte recurrente. El treinta de abril, esta Ponencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, recibió el oficio de número **SSC/DEUT/UT/3241/2025** de misma fecha de su recepción, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163425000974**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos

últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el **C.*******, la cual es incongruente, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de su opinión, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, la unidad administrativa competente realizó una prevención de la solicitud en la cual hizo de su conocimiento al particular que para elaborar el documento de su interés debía enviar una serie de documentos que son indispensables para obtener la información señalada, o en su defecto podía presentarse en las instalaciones de dicha unidad administrativa para realizar el trámite correspondiente, con lo cual se demuestra que en ningún momento se le está negando el derecho de acceder a su información, sino por el contrario, se le están proporcionando los requisitos que debe presentar a efecto de obtener el documento de su interés.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C. *******, resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163425000974**, en la cual **realizó una prevención en la que le solicitó enviar una serie de documentos para poder elaborar el documento de su interés, o en su defecto acudir a la Dirección General de Administración de Personal a efecto de realizar el trámite correspondiente para acceder a la información de su interés**, lo anterior derivado de que es un trámite presencial que solo el titular de los datos puede realizar, y al no atender favorablemente la prevención realizada, este sujeto obligado se encontró imposibilitado para atender la solicitud materia del presente recurso de revisión, ya que cumplió con los requisitos establecidos para elaborar los documentos de su interés, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que fue fundada y motivada, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme porque supuestamente se le niega la información, es de suma importancia señalar que este Sujeto Obligado en ningún momento le negó la información al ahora recurrente, al contrario, hizo de su conocimiento que para acceder a la información de su interés era indispensable enviar una serie de documentos para que la Unidad Administrativa competente estuviera en posibilidad de elaborar el documento de su interés, sin embargo como ese H. Instituto puede corroborar dicha prevención no fue desahogada de manera correcta por el ahora recurrente ya que no adjunto los documentos si no por el contrario realizó una inconformidad, una vez señalado esto, es indiscutible que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana respetó en todo momento lo establecido en la Ley de la materia, en la cual es más que evidente que el particular no desahogó de manera correcta la prevención realizada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios

manifestados ya que son incongruentes y faltan a la verdad, además de que carecen de fundamento.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la prevención realizada por la unidad administrativa, a través de la cual **se previno al particular para que enviara los requisitos que son indispensables para poder elaborar el documento de su interés, lo cual no fue realizado, por lo tanto, resulta más que claro que no se desahogó de manera favorable la prevención, ya que es más que evidente que para obtener los documentos de su interés es indispensable contar con los documentos descritos en la prevención** que son requisitos para generar los documentos solicitados, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163425000974**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

[...]

Es incuestionable que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se hizo del conocimiento del particular los documentos que son requisito indispensable para poder elaborar los documentos de su interés, así mismo se aprecia un desconocimiento de la ley del particular, toda vez que la prevención obtiene su fundamento en lo establecido en el artículo 50 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada la solicitud, lo anterior es así ya que se previno al particular para que enviara una serie de documentos que son requisito indispensable para poder elaborar los documentos de su interés, habiendo dicho lo anterior es más que obvio que la prevención no fue desahogada de manera favorable, por lo tanto ese Instituto debe confirmar la respuesta brindada por esta Secretaría, de la misma manera se hizo de su conocimiento que para obtener dichos documentos también podía realizar un trámite presencial en el que debe presentar la documentación en la Ventanilla Única de Trámites ubicada en las oficinas de la Dirección General de Administración de Personal, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163425000974**, a través de la cual se previno al particular que para acceder a la información de su interés debe presentar una serie de documentos, que son los requisitos indispensables para elaborar el documento de su interés, o en su defecto realizar el trámite correspondiente.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus datos del **C. *******, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163425000974** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del **C. *******, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163425000974**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

[...]

VIII. Cierre de Instrucción. El nueve de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello,

ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se entregó el veintinueve de enero del año en curso.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue entregada el veintiséis de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el siete de abril, esto es, al octavo día hábil, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión

de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

“**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado, por tanto, se **REVOCA** la respuesta impugnada, por las consideraciones siguientes:

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[...] requiero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor la HOJA DE SERVICIOS, misma que deberá contemplar la totalidad de mi antigüedad, [...] con fecha 31 de enero de 2011 cause baja por destitución la cual fue determinada por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, haciendo hincapié que al día de hoy han transcurrido más de 10 años desde dicha resolución y conformidad con los numerales 1158 y 1159 del Código Civil Federal, los cuales señalan el plazo de prescripción de cualquier tipo de adeudo, me presento ante esta entidad solicitando me expida el ORIGINAL DE MI BAJA O CONSTANCIA DE BAJA, [...] señalando que con anterioridad he acudido ante esa Secretaría de Seguridad Ciudadana a fin de obtener dicho trámite sin que el mismo me sea entregado bajo el señalamiento de que es menester exhibir un	PREVENCIÓN Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia [...] se le indica que su solicitud de Acceso a Datos Personales, no cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 50, de la Ley anteriormente referida, pues no es precisa en los requerimientos planteados lo que impide la atención oportuna de su solicitud. [...] Documento en formato pdf: Prevención o Existencia de un Trámite Específico ARCOP. SOLICITUD IMPROCEDENTE ARCOP Unidad de Transparencia En seguimiento [...] al requerimiento de prevención realizado por la Dirección General de Administración de Personal [...] le hacemos de su conocimiento, que la información presentada en el desahogo de prevención, no cumple con los requisitos solicitados por el área administrativa requirente. Por lo anterior, [...] se tiene como no presentada su solicitud.	La negativa al acceso su Hoja de Servicio y a su Constancia de Baja.

“CERTIFICADO DE NO ADEUDO”, [...] reitero mi petición mediante la cual requiero a esa Secretaría, emita a mi favor el ORIGINAL EN TRES TANTOS DE MI HOJA DE SERVICIOS, ASÍ COMO EL ORIGINAL DE MI BAJA O CONSTANCIA DE BAJA, [...]		
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de **acceso** a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo; a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, esto en función de el agravio expresado y, en consecuencia, determinar si se violó este derecho de la persona solicitante, lo cual recae en las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V y X de la Ley de Datos:

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...]

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.”

Estudio de los agravios

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente resultan **fundados**.

Una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

La persona solicitante requirió su Hoja de Servicios misma que deberá contemplar la totalidad de antigüedad, así como su **Baja o Constancia de Baja**. Respecto a la última, señaló que con fecha 31 de enero de 2011 causó baja por destitución la cual fue determinada por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, haciendo hincapié que, al día de hoy, han transcurrido más de 10 años desde dicha resolución y de conformidad con los numerales 1158 y 1159 del Código Civil Federal, los cuales señalan el plazo de prescripción de cualquier tipo de adeudo, señalando que con anterioridad ha acudido ante esa Secretaría de Seguridad Ciudadana a fin de obtener dicho trámite sin que el mismo le sea entregado bajo el señalamiento de que es menester exhibir un Certificado de no adeudo.

Lo antes solicitado se requirió en original en tres tantos y añadió que, sin dichos documentos la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, le ha negado la posibilidad de realizar el trámite de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

En tal virtud, es necesario señalar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley de Datos tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para **garantizar** el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como **al ejercicio de los Derechos de Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el **Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una **persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente** a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El **derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante**, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

En ese tenor, es pertinente analizar si el sujeto obligado turnó la solicitud a todas sus unidades administrativas que pudieran contar con la información; por tanto, cabe recordar que **la solicitud se turnó a la Dirección General de Administración de Personal** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, derivado de la consulta realizada al Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana³, específicamente a las funciones y atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal, se localizó lo siguiente:

***"Puesto:** Dirección General de Administración de Personal*

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 59. *Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:*

[...]

III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;

IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;

[...]

³ Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, consultado en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/MA-SSC-23-3D580E5D.pdf>

Puesto: Dirección de Control de Personal

Funciones:

[...]

- Establecer los criterios de contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial, así como los cambios de adscripción, readscripción, **bajas**, licencias administrativas sin goce de sueldo y su aplicación en el Sistema Único de Nómina (SUN).

[...]

- Autorizar y controlar el registro, actualización y validación de las plantillas del personal conforme a la estructura organizacional, así como asegurar el resguardo de los expedientes del personal activo e inactivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Puesto: Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo

Funciones:

[...]

- Controlar y resguardar los expedientes para su consulta y expedición de documentos solicitados por el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridades judiciales y/o administrativas.
- **Proporcionar las hojas únicas de servicio, hojas de servicio y constancias laborales** al personal operativo y administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que lo solicite, para acreditar su antigüedad y trayectoria laboral (activo o inactivo) ante las diferentes instancias o trámites diversos del interesado.
- Coordinar y supervisar la custodia, actualización y consulta de los expedientes.

Puesto: Subdirección de Movimientos de Personal

- Supervisar la aplicación de los movimientos de personal (altas, **bajas**, promociones, sanciones), en el Sistema Único de Nómina (SUN)

- *Coordinar y supervisar la elaboración de las constancias de nombramientos y **avisos de baja** de los movimientos generados, así como los nombramientos de personal de estructura para firma del C. Secretario.*
- *Integrar la concentración de pagos del personal que cause **baja** o que presente alguna conducta que incurra en posible sanción*

[Sic]

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La **Dirección General de Administración de Personal** tiene entre sus funciones establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal; así como autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría.
- La **Dirección de Control de Personal** tiene entre sus funciones establecer los criterios de contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial, así como los cambios de adscripción, readscripción, bajas, licencias administrativas sin goce de sueldo y su aplicación en el Sistema Único de Nómina (SUN); así como autorizar y controlar el registro, actualización y validación de las plantillas del personal conforme a la estructura organizacional, así como asegurar el

resguardo de los expedientes del personal activo e inactivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

- La **Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo** tiene entre sus funciones controlar y resguardar los expedientes para su consulta y expedición de documentos solicitados por el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridades judiciales y/o administrativas; así como proporcionar las hojas únicas de servicio, hojas de servicio y constancias laborales al personal operativo y administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que lo solicite, para acreditar su antigüedad y trayectoria laboral (activo o inactivo) ante las diferentes instancias o trámites diversos del interesado.
- La **Subdirección de Movimientos de Personal** tiene entre sus funciones supervisar la aplicación de los movimientos de personal, lo que incluye **bajas**, en el Sistema Único de Nómina (SUN), así como coordinar y supervisar la elaboración de las constancias de nombramientos y **avisos de baja** de los movimientos generados.

Como se puede observar, el sujeto obligado turnó la Solicitud de Acceso a Datos Personales a la unidad administrativa que pudiera contar con la información, es decir, a la **Dirección General de Administración de Personal**; ello, con base en sus funciones y atribuciones, así como de las áreas que dependen de ésta.

Ahora bien, en relación con la respuesta primigenia a la solicitud, se identifica que la persona solicitante refiere a tres documentos, que se colocan en la siguiente

tabla:

Solicitud primigenia		Respuesta / Prevención	¿Se atendió?
1	[...] expida a mi favor la HOJA DE SERVICIOS, misma que deberá contemplar la totalidad de mi antigüedad, [...] Documento solicitado: Hoja de servicios	[...] se le indica que su solicitud de Acceso a Datos Personales, no cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 50, de la Ley anteriormente referida, pues no es precisa en los requerimientos planteados lo que impide la atención oportuna de su solicitud. [...]	No
2	[...] me expida el ORIGINAL DE MI BAJA O CONSTANCIA DE BAJA [...] Documento solicitado: Baja o Constancia de baja		No
3	[...] con fecha 31 de enero de 2011 cause baja por destitución la cual fue determinada por el entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, haciendo hincapié que al día de hoy han transcurrido más de 10 años desde dicha resolución y conformidad con los numerales 1158 y 1159 del Código Civil Federal, los cuales señalan el plazo de prescripción de cualquier tipo de adeudo, [...] señalando que con anterioridad he acudido ante esa Secretaría de Seguridad Ciudadana a fin de obtener dicho trámite sin que el mismo me sea entregado bajo el señalamiento de que es menester exhibir un "CERTIFICADO DE NO ADEUDO", [...] Documento aludido: Certificado de no adeudo.	Documento en formato pdf: Prevención o Existencia de un Trámite Específico ARCOP.	No

En su respuesta primigenia, el sujeto obligado, a través de la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, señaló que “la solicitud de Acceso a Datos Personales no cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 50 de la Ley anteriormente referida, pues no es precisa en los requerimientos planteados lo que

impide la atención oportuna de su solicitud”, asimismo, adjuntó un documento titulado “Prevención o existencia de un trámite específico ARCOP” con dos opciones que señalan los requisitos para obtener únicamente la Hoja de servicios.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, **el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO** conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.” [Sic]

De lo anterior, se desprende que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, **el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud**, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado no tomó en consideración lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, ello debido a que si bien, en su oficio de prevención, anexó el documento “Prevención o Existencia de un Trámite

Específico ARCOP”, del análisis se desprende lo siguiente:

- 1) No informa a la persona solicitante la existencia de un trámite como tal, puesto que en la prevención, notificada a través del oficio SSC/DEUT/UT/1806/2025, indica que *“la solicitud de Acceso a Datos Personales no cumple con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 50 de la Ley anteriormente referida, pues no es precisa en los requerimientos planteados lo que impide la atención oportuna de su solicitud”*, sin dar mayores instrucciones conforme lo señala el artículo 52 de la Ley de Datos de la Ciudad de México:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, **el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO** conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.” [Sic]

Esto es, específicamente el responsable debió informar al titular sobre la existencia del trámite, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que decidiera si ejercía sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

- 2) Asimismo, el sujeto obligado anexó tres procedimientos sin dar detalles de su finalidad y utilidad para que la persona accediera a sus datos personales:
 - 1) Atención de familiares o beneficiarios por fallecimiento de personal activo adscrito a la Secretaría; 2) Pensión por enfermedad profesional y enfermedad no profesional; 3) Pensión por jubilación, edad y tiempo de servicio y cesantía en edad avanzada. Nómina 4 (haber).
- 3) De igual manera, de la revisión del oficio de prevención, se observa que no se localiza ninguna alusión respecto a un trámite, sino solo a aclarar y precisar el requerimiento planteado. Es decir, tampoco se dio una explicación clara y precisa de la opción a la persona solicitante de decidir si prefería ejercer sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el sujeto obligado tiene institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- 4) Así también, del procedimiento institucionalizado, del análisis del artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se localiza ni especifica el fundamento que da lugar al trámite citado. Asimismo, se cita al Manual administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, sin manifestar de manera clara y precisa cuál es el apartado que da lugar al trámite señalado.
- 5) Adicionalmente, derivado de la revisión de las documentales adjuntas, se da cuenta que el sujeto obligado no se pronunció respecto al requerimiento de la Baja o Constancia de Baja de la parte recurrente ni tampoco respecto a lo expresado por ésta sobre su Certificado de no Adeudo.

- 6) Finalmente, respecto al pronunciamiento que realiza el sujeto obligado, por la vía de alegatos, en donde señala “*así mismo se aprecia un desconocimiento de la ley del particular*”, es menester señalar que la persona particular, como titular del derecho, no está obligada a conocer el lenguaje técnico-jurídico de la ley, en contraste con la obligación de los sujetos obligados de “auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales y al acceso de los mismos.”

Es preciso señalar que el Sujeto obligado, no atendió en sus extremos la solicitud de acceso a datos personales, dado que, sobre los tres documentos que precisó el particular en su solicitud, el sujeto obligado no proporcionó ninguno, no fundó ni motivó de manera clara y específica la orientación a un trámite, además, de que no se pronunció respecto al requerimiento de la Baja o Constancia de Baja de la parte recurrente ni tampoco respecto a lo expresado por ésta sobre su Certificado de no Adeudo, lo cual vulnera a la parte recurrente el derecho de acceso a sus datos personales.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **no fue exhaustiva, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a datos de la parte recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Por consiguiente, el sujeto obligado deberá proporcionar una nueva respuesta, fundada y motivada de manera clara, precisa y razonable a la solicitud de acceso a datos personales.

En conclusión, con base en la respuesta del sujeto obligado, y en el análisis realizado por este Instituto, es posible concluir que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos, e instruirle:

- Que dé trámite a la solicitud de acceso a datos personales de la parte recurrente, realizando las gestiones correspondientes ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que, previa acreditación de la identidad haga entrega de los tres tantos en la modalidad de copia certificada de su Hoja de Servicios y de la Baja o Constancia de Baja; asimismo, deberá pronunciarse respecto del Certificado de no Adeudo, siguiendo en todo momento los procedimientos previstos en la Ley de Datos.
- Que lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al

34

artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.